

Salamina Caldas, 28 de abril de 2023

Señores
Juzgados Civiles del Circuito
Reparto
Salamina Caldas

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIÁN ANDRÉS ZAPATA FRANCO

ACCIONADA: CNSC COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-
UNIVERSIDAD LIBRE-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS

JULIÁN ANDRÉS ZAPATA FRANCO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 16.535.141 de Cali Valle, en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, por medio del presente escrito; solicito al Honorable Togado (a), se dé trámite a la presente ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil representada legalmente por el Doctor Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC-Universidad Libre representada legalmente por el Doctor Edgar Ernesto Sandoval -Ministerio de Educación Nacional representado legalmente por la Doctora Aurora Vergara Figueroa-Secretaría de Educación Departamental de Caldas representada legalmente por la Doctora Diana María Cardona, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, para que me sean protegidos mis DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y EL DEBIDO PROCESO, consagrados en la Constitución Nacional, previos los tramites señalados en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

1. Soy abogado de profesión con especialización en seguridad social, ambos títulos de la Universidad de Manizales obtenidos en diciembre de 2017 y 2018 respectivamente.
2. Soy aspirante al empleo código No. 183130 denominación 29950246 docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, nivel jerárquico Docente de aula Concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

3. El 08 de noviembre de 2021 se publicaron los acuerdos y los anexos del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes en vigencia de la resolución No 15683 de 2016 Manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos de docente y directivos docentes.
4. El 18 de marzo de 2022 La Ministra de Educación expidió la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 por la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones.
5. El 06 de abril de 2022 el señor Luis Carlos López Sabalza, presentó demanda de nulidad ley 1437 de 2011, contra el anexo técnico 2.1.4.4 de la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 proferida por la Ministra de Educación Nacional.
6. El demandante acusa de nulidad el acápite del acto administrativo previamente mencionado, en cuanto, según él, la Ministra de Educación incurrió en una omisión reglamentaria al no incluir la carrera de **derecho** en los requisitos de formación profesional para ocupar el cargo de «docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia».
7. El demandante solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022.
8. El 16 de mayo de 2022 me inscribí en la CNSC en la OPEC 183130 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA denominación 29950246 y fui admitido en los términos del artículo 21 del Decreto 1083 de 2015.
9. Fui citado a la prueba de conocimientos de dicho concurso el 22 de septiembre de 2022 a realizarse en la ciudad de Manizales.
10. El 25 de septiembre de 2022 presenté Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para Docente de Aula – RURAL, obteniendo un puntaje de 71.89 ocupando el **cuarto lugar** para un empleo que cuenta con **13 vacantes**, y en observación se consignó en la plataforma de la CNSC: *“OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINÚA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”*.

11. El mismo 25 de septiembre de 2022 presenté Prueba Psicotécnica - Docentes de aula obteniendo un resultado de 83.33, ambos resultados ponderados hasta el momento me otorgaron un puntaje de 58,65, por lo que continuaba en el concurso habiendo ocupando el cuarto lugar en un empleo con 13 vacantes por lo que mis expectativas son legítimas para ocupar el empleo y se basan estrictamente en el mérito, el cual me gané superando el puntaje mínimo aprobatorio, así como a otros aspirantes y hasta ese momento continuaba en concurso.
12. El pasado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ dentro del proceso de Nulidad con radicado No. 11001032500020220031800 (2598-2022). Profirió AUTO INTERLOCUTORIO O-65-2022 QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR. Anexo copia del auto interlocutorio.
13. La medida cautelar indica en la parte resolutive:
*Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, **del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia...***
14. El 29 de marzo de 2023 fue publicado el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos donde de manera sorpresiva me encuentro con que fui inadmitido y no se me permitió continuar en el concurso, así lo manifestó la CNSC a través de su plataforma SIMO, *"El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección"*, desconociendo con esto la orden impartida por el Consejo de Estado a través de la medida cautelar citada.
15. Así las cosas, al momento de evaluar el cumplimiento del requisito mínimo para acceder al empleo se incurrió en un error de valoración por parte de Universidad Libre y/o CNSC, que desconocieron lo indicado en dicho auto interlocutorio O65-2022 del Consejo de Estado, sustrayéndose del cumplimiento de la orden del Magistrado de forma injustificada, vulnerando mis derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y especialmente vulnerando el principio de confianza legítima.

16. En el detalle de resultados se determinó erróneamente el título de derecho como NO VÁLIDO, a continuación, transcribo la observación consignada en la plataforma por el evaluador *“documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la Opec”*. Desconociéndose itérese, en dicha valoración la medida cautelar ordenada por el Consejo de Estado.
17. En vista de lo anterior es evidente el error por parte del evaluador al no tener en cuenta el título en derecho que ostento y debidamente aportado, pues repito, no se tuvo en cuenta la medida cautelar del Consejo de Estado que de manera clara y expresa ordenó la inclusión del título profesional en derecho para acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia y que es aplicable a este proceso de selección.
18. Con este error en la valoración del requisito mínimo de formación (derecho) para acceder al empleo se está desconociendo la orden impartida por el Juez de la Republica y de paso se vulneran mis derechos fundamentales, al derecho al trabajo, a la igualdad, al acceso cargos de carrera, al debido proceso y se menosprecia el mérito con el que he superado las etapas del proceso.
19. Dentro del término dispuesto para tal fin y de forma oportuna presente reclamación al resultado de la verificación de requisitos mínimos proferido por la Universidad Libre y la CNSC.
20. El pasado 18 de abril del año avante se dio respuesta a mi reclamación, indicando que se confirmaba la decisión de declararme NO ADMITIDO. Anexo respuesta a la reclamación.
21. Me veo en la imperiosa necesidad de incoar la presente acción constitucional pues el concurso avanza actualmente y queda la última etapa del mismo, a saber, la verificación de antecedentes, por lo que le solicito al juez constitucional de tutela que ampare los derechos que me han sido vulnerados y que me den el lugar que con mérito me he ganado para poder culminar el proceso del concurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

A continuación, se expondrán los fundamentos de derecho que sustentan mi petición y luego se desvirtuarán los reparos expuestos por la CNSC y la Universidad Libre respecto de mi reclamación a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho al trabajo de la siguiente forma:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía. Sentencia C-107 de 2002.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades para los trabajadores...**

Las personas demandan un comportamiento objetivo e imparcial por parte de las autoridades y entidades públicas y privadas, en donde los requisitos y condiciones que se establezcan para acceder a alguna oportunidad laboral o académica por ejemplo, se otorguen con las mismas prerrogativas y posibilidades, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a todos aquellos que tienen determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo, estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, iniciación o culminación de un programa académico, etc.) Sentencia T-031-2021

Así las cosas, el artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos de carrera (regla general de vinculación a la función pública) se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (art. 6 C.P.), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo.

Principio del Mérito para acceder a cargos públicos

Es así como en casos como el del suscrito el legislador avanza en la consolidación y ampliación del **principio del mérito**, eje axial de nuestra Carta Política, como son muestra de ello, entre otras disposiciones, el artículo 24 de la Ley 909 del 2004 y la Ley 1960 del 2019, y además este se erige en principio **constitucional** de la función pública que, a la par, es elemento esencial de nuestro Estado social y democrático de derecho. Luego, cualquier trasgresión a este principio es violatoria de la regla de la carrera administrativa establecida por el constituyente primario, que,

a su vez, hace efectivos los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia de la esencial función pública.

Es importante destacar que las jurisprudencias de las altas cortes reconocen en el mérito un criterio fundamental para determinar el acceso, ascenso y retiro de la función pública, particularmente la Corte Constitucional ha manifestado que el sistema de carrera, del cual hace parte el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado, ha sido ampliamente estudiado por la alta corporación en razón a la dimensión que el constituyente quiso imprimirle a la carrera administrativa al vincular su realización a las funciones y objetivos del Estado, queriendo descartar con ello que los factores que repugnan su esencia *“como el clientelismo, el favoritismo, interfieran en la eficiencia y eficacia de la gestión pública”*.

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece: - Que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. Que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es entre otros, la profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.”

A lo anterior se suman los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establecen regulaciones básicas para la protección de la igualdad en el empleo frente a todo tipo de conductas discriminatorias, y que están contenidas en los Convenios No. 100 y 111, que hacen parte

de la legislación interna por expresa remisión del artículo 53 de la Carta Política. El Convenio No. 111 es especialmente importante para el tema que nos ocupa, al expresar en el artículo 1° lo siguiente: 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. Estos claros mandatos constitucionales y de convencionalidad internacional exigen del Estado la adopción de una serie de medidas legislativas, reglamentarias y técnico-administrativas encaminadas a hacer efectiva la igualdad en el ámbito de las relaciones laborales que se desarrollan en su interior. Las manifestaciones que puede revestir esa obligación son múltiples y variadas, y no se reducen exclusivamente al enganche de personal, sino que se trasladan a todos los campos de esa relación, como ocurre con los reconocimientos salariales y prestacionales, las jornadas de trabajo, las situaciones administrativas, el bienestar social y laboral, la seguridad social, entre otros. De algún modo, cuando hablamos del mérito nos estamos refiriendo a un principio formal que pretende hacer posible o efectivo el principio sustancial de la igualdad en las relaciones laborales públicas y cuya plasmación se observa prácticamente en todas las etapas de esa relación, tanto desde el inicio, como en el transcurso y hasta la terminación de la misma, con especial referencia a las etapas de acceso al servicio y de evaluación o calificación del personal, en donde pueden hacerse manifiestas conductas que alteran la igualdad de trato y de oportunidades que se le debe dispensar tanto a los candidatos a los cargos públicos como a quienes ya tienen la calidad de empleados del Estado. Es importante en todo caso advertir, que, si bien la igualdad es el principio que aparece inicialmente fundamentando el sistema de mérito dentro de la función pública, no por ello es el único valor que se procura alcanzar dentro de las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho. Ya antes se había mencionado que también con él se persiguen propósitos de moralidad, transparencia y eficiencia en el desempeño de las labores estatales, lo que permite pensar que nos encontramos ante uno de los principios formales más importantes de la Carta Política vigente en Colombia. Podría decirse así que el sistema de mérito busca no sólo la protección simple y llana de los trabajadores al servicio del Estado, a efectos de que no se les discrimine, sino que también ampliaría el radio de esa protección hacia todos aquellos ciudadanos interesados en acceder a los cargos públicos, que

pretenderían las mismas oportunidades; así como también hacia toda la comunidad, o si se quiere a los potenciales usuarios de los servicios públicos, a quienes interesaría ser tratados con imparcialidad, neutralidad, eficiencia y eficacia en los asuntos que adelanten ante las diferentes instancias públicas. *Principio del mérito y derechos fundamentales: elementos para el diseño institucional de un sistema de carrera administrativa en la perspectiva de los derechos fundamentales. Hernán Darío Vergara Mesa.*

Medida cautelar en el proceso contencioso administrativo

Respetado Juez Constitucional de Tutela, en esta oportunidad no se hará especial énfasis en el tópico de las medidas cautelares en el ámbito del derecho administrativo, habida cuenta de la suficiencia con que el Honorable Magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado Doctor William Hernández Gómez, aborda dicha institución en el auto interlocutorio que anexo a la presente, no sin poner de presente algo muy básico pero a la vez muy dicente, esto es, que sentido hubiere tenido dictar dicha medida cautelar si la misma no fuere aplicable al proceso de selección que actualmente se lleva a cabo, máxime cuando es bien sabido que los procesos de ingreso y ascenso docente se llevan cabo cada 6 o 7 años.

A continuación, un extracto del auto Interlocutorio O-65-2022, se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, ***si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna. Esta, se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.***

Ahora bien, en tratándose de derecho administrativo es menester resaltar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras administrativas y su deber es brindar las garantías al sistema de mérito como pilar fundamental para acceso al empleo público.

El Consejo de Estado respecto del juicio de reproche respecto de actos administrativos ha manifestado.

ACTO ADMINISTRATIVO - Expedición irregular: concepto / EXPEDICION IRREGULAR DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Concepto. Afecta su validez. La expedición irregular como vicio anulante de los actos

administrativos se estructura cuando en el proceso de formación de la decisión administrativa, se desconocen las formalidades establecidas por la ley, sea una especial o la general contenida en la primera parte del Libro I del Código Contencioso Administrativo, o cuando el respectivo acto se presenta sin considerar la manera dispuesta por el legislador. Este vicio afecta el elemento de la validez denominado adecuación de las formas. Cuando se alega que un acto administrativo se expidió en forma irregular debe plantearse una confrontación entre el procedimiento o la forma que la ley impone y el que se cumplió para su formación o la presentación de la decisión; en cuanto se aduzcan defectos en el trámite habrá de alegarse, además, que fueron de tal entidad, que afectaron el sentido de la decisión.

ACTO ADMINISTRATIVO - Falsa motivación: concepto / FALSA MOTIVACION - Concepto La falsa motivación como vicio que causa la anulación de los actos administrativos se verifica cuando los fundamentos fácticos y/o jurídicos de la respectiva decisión se apartan de la verdad, como cuando el acto administrativo está apoyado en disposiciones jurídicas que no existen, ya porque no han sido expedidas, ora porque fueron retiradas del ordenamiento jurídico, pues se derogaron, se subrogaron, se abrogaron o se declararon nulas (siendo reglamentos) o inconstitucionales, o cuando ha sido construido con base en hechos que no han ocurrido. Este vicio afecta el elemento causal del acto administrativo. *Consejo de estado radicado No. 11001-03-28-000-2010-00015-00.*

Lo anterior para significar que la omisión reglamentaria en que incurrió el Ministerio de Educación Nacional, al excluir el título de derecho del nuevo manual de funciones de directivos docentes y docentes bien sea por el camino de la expedición irregular o de la falsa motivación, la consecuencia es la misma a saber a la invalidez del acto y su imposibilidad de producir efectos jurídicos y oponerlo a casos como el del suscrito, máxime ante la existencia de un pronunciamiento de la máxima jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la medida cautelar de pluricitada.

El Derecho de Acceso a Cargos Públicos

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación

democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo...Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. *Sentencia T-257 de 2012.*

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, que dicha garantía se **materializa en cabeza del ganador del concurso**, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma **la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción**. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. A continuación, se hará un breve repaso del marco procedimental en el que se desarrolla el concurso público de méritos para proveer cargos de carrera administrativa.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Respecto de las fases del proceso quiero resaltar lo siguiente, la primera fase es decir la convocatoria, es el acto administrativo a partir del cual se comunica a los aspirantes el inicio del concurso de méritos, así como las reglas que lo regularán, para efectos de este concurso la convocatoria fue publicada el 08 de noviembre de 2021 como puede apreciarse en el pantallazo que adjunto, indicando dicha publicación que, *“La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que se encuentran publicados los acuerdos y el anexo del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021”*. Así las cosas, la convocatoria fue publicada en vigencia de la resolución 15683 de 2016 generando una expectativa legítima en personas como el suscrito de acceder al cargo público de docente de aula de ciencias sociales.

De igual forma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1083 de 2015. *Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, cuando haya lugar, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.*

Así las cosas, se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que, a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

De lo anterior quiero resaltar que desde la publicación de la convocatoria hasta el momento han sucedido cosas que han ocasionado cambios en el concurso, se reprocha el hecho de que la CNSC y la Universidad Libre han estado muy prestos a modificarlo de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional particularmente del nuevo manual, pero no así en virtud de la orden de medida cautelar que pesa sobre dicha resolución y que con pleno conocimiento de la misma, a la fecha se niegan a reconocer, muy a pesar de que en el auto interlocutorio dictado por el Honorable Magistrado Doctor William Hernández Gómez, se le ordeno en el numeral tercero al Ministerio de Educación que a través de la página oficial de esa entidad, se publicara el proveído.

Principio de confianza Legítima

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS

La convocatoria es *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. ***La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.*** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

Sobre el principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional en sentencia de unificación ha señalado que el mismo se afectaba cuando la administración había creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprendía al eliminar súbitamente las condiciones anteriores. Es decir, pretendía mantener una situación favorable al interesado frente a los cambios bruscos o inesperados efectuados por la administración. Por lo tanto, no se trataba de amparar derechos adquiridos, sino de una mera expectativa generada en una determinada situación de hecho o regulación jurídica para que no fuera modificada intempestivamente. Dicho en otras palabras, el Estado no podía súbitamente alterar unas reglas de juego que regularon determinada situación con los particulares.

En el caso concreto el cambio de las reglas del concurso no solo fue brusco y posterior a la convocatoria, sino que además la exclusión de los profesionales del derecho como el suscrito, se fundó en una omisión reglamentaria por parte del Ministerio de Educación Nacional que fue objeto de control en sede de medida cautelar por parte del Consejo de Estado.

A continuación, se expondrán los argumentos del porque es procedente la acción de tutela en este caso.

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. *Sentencia T 340 de 2020.*

En mi caso, teniendo en cuenta que el concurso sigue avanzando, de no concedérseme el amparo por parte del juez constitucional de tutela, puede configurarse un perjuicio irremediable pues queda faltando la última etapa del concurso de méritos, a saber, la valoración de antecedentes para conformar la lista de elegibles. Así las cosas si me conminan a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el agravante de que quien sabe si en ella se pueda ejercer control sobre el acto de trámite que se materializó en la contestación a mi reclamación frente al resultado de la verificación de requisitos mínimos, y que ya dicha jurisdicción se pronunció sobre el problema jurídico en términos generales mediante el auto interlocutorio del Honorable Magistrado William Hernández Gómez, no voy poder continuar en el proceso que me gane con mérito en la prueba de conocimientos y se conformará la lista de elegibles con quienes continúan en concurso y eventualmente se posesionaran dejándome por fuera, conculcándose con esto mis derechos fundamentales invocados, y de manera especial el mérito.

La jurisprudencia Constitucional ha manifestado que las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. ***Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.***

Examen de inmediatez

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se torna improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 200928 estableció que: la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Con lo anterior quiero poner de presente que la acción de tutela es el medio idóneo, pertinente y eficaz para garantizar los derechos fundamentales que me han sido vulnerados, además de cumplirse los requisitos de procedibilidad de la misma, a saber, la inmediatez, la subsidiariedad y la de interponerse para evitar un perjuicio irremediable.

A continuación, desvirtuaré las consideraciones expuestas por la Coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de la CNSC y la Universidad Libre en la respuesta a mi reclamación radicado de entrada No. 641083739.

Manifiestan en la respuesta a mi reclamación los siguientes argumentos.

El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406

de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional dirige la educación de conformidad con los preceptos constitucionales; formula y adopta las políticas, planes, programas y proyectos que orientan al sector hacia el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley.

No se entiende el grado de desconexión que existe entre El Ministerio de Educación-La CNSC-La Universidad Libre y La Secretaría de Educación Departamental de Caldas, en el sentido de que se le ordenó al Ministerio en la Providencia cautelar la orden de publicar el proveído en su página web, también es un deber y una obligación del Ministerio informar a la CNSC, a la Universidad Libre y a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, la decisión que tomo la Sección segunda del Consejo de Estado y sus efectos sobre el concurso de méritos. En todo caso el hecho de que el Ministerio no haya cumplido con el deber de notificar a los interesados de la providencia de la referencia no tiene por qué afectar mi legítima aspiración fundada en el mérito y en la medida cautelar.

Vale la pena traer a colación concepto del Consejo de Estado sobre el carácter perentorio en tratándose del cumplimiento de las providencias judiciales en el Estado Social de Derecho. *“En un Estado Social de Derecho, la garantía constitucional de acceder a la administración de justicia consagrada en el artículo 229 Superior, no se agota con la posibilidad de acudir ante el juez competente para procurar la protección o el restablecimiento de un derecho constitucional y legalmente consagrado, sino que se concreta en la providencia que se produce como resultado de la acción instaurada, sentencia que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos vinculados a ella”.*

El concepto de sentencia, junto con los de jurisdicción y acción, constituyen los pilares básicos de la administración de justicia encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas.

Así las cosas, y como quiera que ya se encuentran notificados por parte del suscrito a través de la reclamación de la existencia de la medida cautelar no se entiende la postura de abstraerse de darle cumplimiento y menos exponer el hecho de que no han sido notificados de la misma como argumento para denegar mi pretensión

Manifiestan que *“por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...)”* Subrayado y negrilla propia. *Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele*

alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes”.

En este punto traen a colación un aparte del proveído del Honorable Magistrado William Hernández Gómez, realizando una lectura y/o análisis sesgado y/o parcial del proveído, pues a ellos nos les está dado darle alcances a la decisión proferida en la medida cautelar, la orden consignada en la parte resolutive es clara y no está condicionada a nada, por lo que no pueden exponer este argumento como una justificación para negarme el derecho, la decisión del magistrado esta fundada en la apariencia de buen derecho, también del peligro en la demora y la ponderación de intereses.

En la repuesta a mi reclamación hacen un recuento cronológico del proceso de selección así:

En este punto deben traerse a colación algunas fechas de interés en el estudio:

1. El 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No.3842 de 2022.

2. El 29 de marzo de 2022, la CNSC informó que se encontraba publicada la modificación al Anexo de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Docentes y Directivos Docentes, que contenía la actualización de la Resolución por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente (Resolución No. 3842 de 2022).

3. El 06 de mayo de 2022, la CNSC informó a los interesados, que ya podían consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en tanto se daría inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones entre el 13 de mayo y el 9 de junio de 2022 (fecha finalmente ampliada al 24 de junio). Con ocasión de lo anterior, se permitió realizar una recomendación general consistente en: “Revisar minuciosamente toda la información del proceso de selección, el Acuerdo y sus modificatorios que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y la OPEC, la cual contiene empleos caracterizados como Rurales y No Rurales, razón por la cual, el aspirante solo podrá postularse a uno de ellos, así mismo, deberá identificar el empleo en el que cumple los requisitos mínimos y luego decidir a cual inscribirse”.

4. El 25 de septiembre de 2022 se adelantó la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita.

5. El 16 de diciembre de 2022, el Consejo de Estado decretó la medida cautelar.

6. El 02 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del citado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en esta etapa.

7. Finalizada la anterior, la Universidad Libre procedió con la Verificación de Requisitos Mínimos y el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa.

Nótese como en el recuento cronológico que hacen en la respuesta a mi reclamación, obvian el hecho de la publicación de la convocatoria que sucedió el pasado 08 de noviembre de 2021, así como también pasan por alto el hecho y la fecha de la presentación de la demanda de nulidad el 06 de abril de 2022 que reprocha la Resolución 3842 de 2022 que cambiaba las reglas de la convocatoria a saber.

De igual forma manifiestan que, “Como puede observarse del anterior recuento histórico, la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita, razón por la cual no es posible concederle alcances definitivos con relación a la admisión al proceso de selección”.

Frente a lo anterior bien vale hacer las siguientes precisiones.

Efectivamente la medida cautelar se profirió en medio del desarrollo del concurso de méritos, posterior a la etapa de presentación de las pruebas de conocimientos, pero a contrario sensu de lo manifestado por el evaluador al momento de proferirse la decisión de dicha medida yo me encontraba en concurso al haber superado la prueba de conocimiento y habiendo obtenido el cuarto mejor puntaje.

La medida cautelar se dio posterior a la prueba de conocimientos y antes de la verificación de requisitos mínimos, y teniendo en cuenta que yo al 16 de diciembre de 2022 “CONTINUABA EN CONCURSO”, llegue a la etapa de verificación de requisitos mínimos en plena vigencia de la medida cautelar, es decir para el 29 de marzo de 2023 habían pasado ya tres meses de la expedición del auto interlocutorio, por lo que la CNSC y la Universidad Libre no tiene justificación para haberse abstraído de su cumplimiento y aplicación.

En términos prácticos al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos yo me encontraba en concurso y amparado bajo la tutela jurisdiccional materializada en la decisión proferida por el Consejo de Estado, por lo que el argumento que repiten de que no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones, no es plausible, porque ya se encuentran informados de la decisión del Consejo de Estado, información que es pública y se encuentra en la página de la Corporación y además porque no es que exista un nuevo manual de funciones, lo que se dio fue la decisión del decreto de una medida cautelar que ORDENA, la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, el título de profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al

cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y Democracia.

Indican que, “Así las cosas, debe reiterarse que las reglas del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, transcurriendo el tiempo suficiente para que usted identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo, su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales”.

Lo anterior no es cierto las reglas del proceso fueron publicadas el 08 de noviembre de 2021 y modificadas el 06 de mayo de 2022, pero esto no es lo que se discute, el tema es que fui admitido en el concurso, presenté prueba de conocimientos en dicha fase me gane con mérito el 4 puesto en una opec con 13 vacantes y al momento de darse la etapa de verificación de requisitos mínimos ya existe un pronunciamiento de la máxima jurisdicción de lo contencioso administrativa que ordena la inclusión del título de abogado como uno de aquellos válido para la opec por mi seleccionada.

Finalmente indican que “En tal sentido, los procesos de selección que adelanta la CNSC por intermedio de Instituciones de Educación Superior, se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y en este momento la etapa de inscripciones finalizó y estamos inclusive en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para incluir títulos adicionales”.

Este argumento es inadmisibles, en el sentido de que aducen estar cumpliendo irrestrictamente las disposiciones del acto administrativo para el caso concreto la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, aduciendo que no pueden hacer caso omiso de esta, pero si hacen caso omiso de la medida cautelar que dictó El Consejo de Estado sobre dicha resolución, que es clara en el sentido de indicar lo que procede al aplicar la misma. O acaso está manifestando la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes que ellos dentro del proceso de selección cumplen irrestrictamente los actos administrativos que gobiernan la convocatoria, pero no así las ordenes proferidas por los jueces de la república. Lo anterior me parece gravísimo y raya casi con lo penal.

Conclusiones

- Si en gracia de discusión se aceptará que el manual vigente al momento de la inscripción no admitía los profesionales del derecho, en la ratio decidendi del autor interlocutorio el honorable Magistrado William Hernández Gómez, manifestó, *“En este acápite,*

*conforme con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. **En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo”.***

- Se me permitió adelantar cada una de las fases del concurso y al momento de proferirse la decisión por parte del Consejo de Estado, continuaba en el concurso de méritos y la verificación de requisitos mínimos se dio en vigencia de la medida cautelar decretada.
- El propósito de la medida cautelar es evitar un perjuicio irremediable como el que en este momento se me está causando al excluirme en esta etapa del concurso de méritos, en otras palabras, el tiempo necesario para tener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón.
- No es posible determinar a ciencia cierta cuando se presentará un nuevo concurso de méritos, lo que irremediamente trunca mi derecho al trabajo y de paso se vulnera el mérito que tengo al permanecer en el concurso.
- Principio de buena fe y confianza legítima me son vulnerados con la actitud de la CNSC y La Universidad Libre, al desconocer la medida cautelar y abstraerse de darle cumplimiento.
- El concurso avanza de forma rápida lo que es bueno, pero en mi situación actual es una desventaja significativa con los demás aspirantes, toda vez que, de no tomarse una medida en favor de mi aspiración a continuar en el concurso, se me vulnerarían mis derechos fundamentales.
- Qué sentido tendría proferir una medida cautelar con el rigor que para perfeccionarla es necesario, para que no sea aplicable a un concurso que se planeó y se difundió en vigencia de resolución No. 15683 de 2016 que fue demandada, y durante el concurso se expide otra resolución respecto de la cual se adoptó una decisión sobre el ajuste a derecho del anexo técnico y que deja claro mi

derecho en virtud del mérito a continuar en el concurso. Más aún cuando dichos concursos no se convocan sino cada 5 años o mas tiempo.

- Nótese respetado juzgador como si aspiración no tiene que ver con el nombramiento en propiedad en empleo alguno, sino con la posibilidad de que pueda continuar en el concurso para abordar la última parte que tiene que ver con la valoración de antecedentes, es decir que se me garantice del derecho a seguir concursando, derecho que he sustentado en el mérito.
- Para inadmitirme la CNSC y La Universidad Libre, se limitan a manifestar que no han sido notificados de la medida cautelar, pese a haberla aportado en mi reclamación, y que ellos cumplen irrestrictamente los actos administrativos de la convocatoria, pero dando a entender que no así las providencias judiciales que ejerzan control de legalidad sobre dichos actos administrativos.
- Al momento de la verificación de requisitos mínimos cumplo con el requisito mínimo de formación en virtud de lo dispuesto en la medida cautelar alma y corazón de esta acción constitucional.
- No me puede ser oponible y de paso con ello violar mis derechos fundamentales, la acción improvisada del Ministerio de Educación que expidió un nuevo manual de funciones a criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado incurriendo en una omisión reglamentaria.
- El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.
- La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.
- La acción de tutela es el mecanismo procedente en este caso, máxime si se tiene en cuenta que el objeto de la acción de tutela consiste precisamente en otorgar a quien la ejercita un mecanismo idóneo e inmediato para alcanzar la efectividad de su derecho.
-
- El magistrado en la expedición de la medida cautelar no la condiciona de ninguna forma ni en modo ni en tiempo, su orden es clara y perentoria, y la justificación de la adopción de la medida cautelar es suficiente y oponible a la CNSC y a la Universidad Libre.

PRETENSIONES

Comendidamente solicito a Usted, señor Juez.

Se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, el acceso a cargos públicos, el debido proceso, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población y demás derechos conexos, consagrados respectivamente en los artículos 25, 29 y S.S de la Constitución Política de Colombia de 1991. Y en concordancia se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que:

1. Dé validez a todos los documentos solicitados y aportados por mi como parte de la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria al Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, entre ellos mi título de profesional en Derecho, como título válido para acceder al cargo de conformidad con la medida cautelar proferida.

2. Se revoque la decisión de inadmitirme firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatorias de Directivos Docentes y Docentes, para continuar en Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de código No. 183130 denominación 29950246 docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, nivel jerárquico Docente de aula,

3. Se me permita continuar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de código No. 183130 denominación 29950246 docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, nivel jerárquico Docente de aula.

4. Se actualice la plataforma SIMO de la convocatoria, en el sentido de cambiar mi estado frente a la verificación de requisitos mínimos de INADMITIDO a ADMITIDO y de NO CONTINUA EN CONCURSO a CONTINÚA EN CONCURSO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta Acción de Tutela la fundamento en los artículos 25, 53, 86, 125, de la Constitución Nacional, artículo 24 de la Ley 909 del 2004 y la Ley 1960 del 2019, Convenios Internacionales 100 y 111 ratificados por Colombia, decreto 1083 de 2015 y demás normas nacionales e internacionales infringidas en este caso.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar en donde ocurren los hechos vulnerados de mis derechos Constitucionales fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismos hecho y derechos.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta, fuera de las que usted considere pertinentes y conducentes practicar de oficio, así mismo, los siguientes documentales en copia.

- Cédula de ciudadanía del suscrito
- Copia de diploma del programa de Derecho de la Universidad de Manizales.
- Pantallazo publicación de oferta pública de empleo del 08 de noviembre de 2021.
- Copia constancia de inscripción a convocatoria.
- Pantallazo radicado demanda de nulidad promovida por el señor Luis Carlos López Sabalza.
- Copia auto interlocutorio O-65-2022 proferido el 16 de diciembre de 2022 por la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
- Pantallazo citación a pruebas de conocimientos del 22 de septiembre de 2022, enviada a mi correo electrónico.
- Pantallazo resultados de prueba de conocimientos y prueba psicotécnica del suscrito.
- Pantallazo resultado evaluación de requisitos mínimos.
- Copia reclamación presentada oportunamente en la plataforma SIMO de la CNSC a los resultados de etapa de verificación de requisitos mínimos.
- Copia Respuesta a mi reclamación radicado No. 641083739 proferida por Sandra Liliana Rojas Socha Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes CNSC Universidad Libre.

ANEXOS

- Original de la tutela en archivo digital
- Documentos relacionados como pruebas

NOTIFICACIONES

Accionante: Las recibiré en la carrera 5 No. 4-75 barrio Centro de Salamina Caldas, teléfono 3116636710
Email. Julianzafra790@gmail.com

Accionado: Doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisionado presidente Comisión Nacional del Servicio Civil
Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y
Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Respetado Operador de la Convocatoria
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 8 # 5 - 80 Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: 601 382 10 00 / 018000180560
Notificaciones judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co /
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co /
diego.fernandez@unilibre.edu.co

Ministerio de Educación Nacional
Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia. Código Postal 111321.
Teléfono Conmutador: (601) 22 22800 - Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122 - Fax: (601) 2224953
Horario de atención: lunes a jueves de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
Soporte técnico - Sistemas de información. Teléfono: (601) 484 5410 - Línea gratuita nacional 018000-510258
Correo Anticorrupción: soytransparente@mineducacion.gov.co

Correo de notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Secretaría de Educación de Caldas
Dirección Cra. 21 entre calles 22 y 23 Edificio licorera Manizales, Caldas
Teléfonos: (57) 6 - 8982444 ext. 26
atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co

Del señor (a) Juez, con todo respeto,



JULIÁN ANDRÉS ZAPATA FRANCO
C.C 16.535.141 de Cali Valle